

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-033/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-033/2012**, promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **diecisiete de febrero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-045/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **diecisiete de febrero de dos mil doce**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-045/2012**, formulada por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de Consejero Suplente Representante del **Partido Acción Nacional**, acreditado ante el Consejo General.

2°. Con **fecha dieciocho de febrero del año en curso**, mediante oficio número **1031/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Acción Nacional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **veintidós de febrero**, el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de Consejero Suplente Representante del **Partido Acción Nacional**, presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**, el cual fue registrado con el número de folio **0767**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-030/2012**.

4°. Con fecha **seis de marzo del presente**, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-030/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de Consejero Suplente Representante del **Partido Acción Nacional**, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos.

5°. El día **seis de marzo de dos mil doce**, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio **SGTE-442/2012**, signado por el maestro **Horacio Barba Padilla**, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio **1052**, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando anterior, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el ciudadano **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**; medio de impugnación que fue reencauzado en la resolución antes mencionada, como recurso de revisión.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

6°. Con fecha **veinticuatro de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

7°. El día **catorce de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **quince de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación reencauzado como recurso de revisión, promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

8°. Con fecha **quince de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en los resultandos **5°**, promovido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, asignándole el número de expediente **REV-033/2012**.

9°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-033/2012**, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el licenciado **Daniel Vergara Guzmán**, en su carácter de consejero suplente representante del **Partido Acción Nacional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2º de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **dieciocho de febrero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días diecinueve, veinte y veintiuno de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día veintidós de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado de manera **extemporánea** al plazo establecido en la legislación de la materia.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales

de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de desechamiento contenida en la fracción IV del artículo 509, antes transcrito, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por la legislación electoral del estado.

Dadas las situaciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ocioso que de manera *ad cautelam*, esta autoridad entre al fondo de la litis, en virtud que de hacerlo así se estaría ante una resolución incongruente, al respecto:

Galdino Julián Justo

vs.

**Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional en Veracruz**

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no

debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

En consecuencia, al haberse actualizado una causal de improcedencia, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **diecisiete de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-045/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

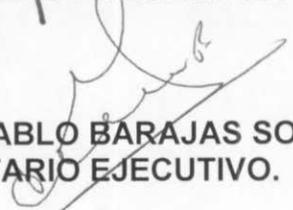
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **diecisiete de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-045/2012**.

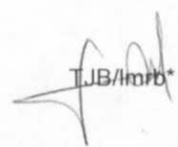
TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/hmb